TRIBUNAL SUPERIOR
Medellin

SALA PENAL

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Aprobado en la fecha, acta Nº 29
Radicado Nº 05 001 60 00206 2012 66481
Interlocutorio de Segunda Instancia Nº 28
Magistrado Ponente: César Augusto Rengifo Cuello
Lectura: Jueves nueve de marzo de 2017. Hora: 08:30 a.m.

Procede esta Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el representante de la Fiscalía General de la Nación y la Defensa de los procesados CARLOS ANDRÉS CÓRDOBA CUARTAS y ANDERSON ISAZA ARIAS, en contra de la decisión proferida en audiencia pública por la Juez Penal del Circuito de Girardota, Antioquia, el 6 de febrero de 2017, en la que improbó el preacuerdo celebrado entre las partes, considerando originaba lo pactado vulneración al principio de legalidad y estricta tipicidad.

ACONTECER FÁCTICO

Según la Fiscalía, la investigación adelantada por las autoridades da cuenta que el 4 de noviembre de 2012 ANDREA CATALINA CADAVID OSPINA se desplazaba a pie en el municipio de Girardota, Antioquia, siendo seguida por su ex novio CARLOS ANDRÉS CÓRDOBA CUARTAS, por lo que buscó refugio en la casa de un amigo de nombre JUAN CARLOS VANEGAS ALZATE, residencia que abandonó en horas de la madrugada luego de verificar que aquel no rondaba por las cercanías. No obstante, al poco tiempo de reanudar su camino es interceptada por su ex compañero sentimental, quien se movilizaba en un vehículo conducido por otro joven de nombre ANDERSON

ISAZA ARIAS, alias "cacha", al cual fue ingresada por la fuerza, mediando golpes e insultos. Ya en el interior del vehículo continúo el ataque al tiempo que CARLOS ANDRES le baja las bragas e introduce su mano en la vagina, para cerciorarse que no había tenido relaciones con otro hombre y le dice que debe estar agradecida porque no le habían prestado un arma ya que iba era a matarla.

La mujer fue llevaba hasta un paraje desierto en la vereda El Totumo del Municipio de Girardota, en donde su ex novio continúa la golpiza fuera del coche mientras ISAZA ARIAS observaba impávido que la víctima es lanzada contra un alambre de púas. Una vez en el piso, la mujer se hace la inconsciente, pero al escuchar el encendido del motor, al pensar que se lo iban a tirar, se levanta y trata de escapar, pero es alcanzada por CARLOS ANDRES, quien la coge nuevamente del cabello y la arrastrada al interior del vehículo. En camino al casco urbano de la localidad, y luego de permanecer casi una hora en poder de los dos hombres, la joven es lanzada del automotor cerca a la casa de los padres de CÓRDOBA CUARTAS, quienes la auxilian y la trasladan hasta el hospital del municipio en donde recibió la primera atención médica, entre otras por las heridas en su rostro. Por su parte Medicina Legal le dictaminó una incapacidad médico legal de 25 días sin secuelas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Ante el Juez Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Girardota, Antioquia, se adelantó audiencia de imputación en contra de los dos procesados a quienes la Fiscalía imputó secuestro, Art. 168 del C.P., cometido bajo la circunstancia de agravación del numeral 10°, Art. 170, parágrafo, ibíd., por haber sobrevenido lesiones por causa o con ocasión del delito, lo cual comporta un aumento la pena de una tercera parte a la mitad; deduciendo además la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 10°, canon 58 del Estatuto Represor, por obrar en coparticipación criminal. Se les reconoció también a los imputados la circunstancia de menor punibilidad prevista en el inciso 2° del dispositivo 171, ejusdem, ya que la víctima fue dejada en libertad dentro de los 15 días siguientes al plagio, lo que apareja un descuento de la mitad de la pena. Cargos que no aceptan. La Fiscalía no solicitó medida de aseguramiento en su contra.

Por los mismos cargos la Fiscalía General de la Nación presentó el escrito de acusación ante el Juzgado de Circuito de Girardota. Durante la audiencia de acusación la representante de la Fiscalía le expresa a la Juez de conocimiento que se había llegado a un acuerdo con los procesados, avalado por su defensa, el cual consiste en que estos responderán por constreñimiento ilegal, Art. 182 del C. Penal, en concurso con lesiones personales del canon 111, numeral 1° ibídem., acordando una pena final de 16 meses por la primera de las ilicitudes, más un mes por la segunda. Considera la delegada viable tal variación ya que los hechos encajan en los elementos que estructuran el primero de los punibles, en el que el supuesto de hecho es genérico y residual. En este caso el actuar de los agentes se encuentra en esos límites en donde no se sabe si se coartó la libertad de locomoción o la autonomía de la libertad de la víctima.

Este preacuerdo fue improbado por la a-quo, quien considera que la Fiscalía está desbordando los límites que permite la ley; se está desconociendo los elementos estructurales del tipo penal; no se tuvo en cuenta en esta negociación la circunstancia de mayor punibilidad deducida del actuar de los encausados, la cual aumentaba la pena significativamente. De acuerdo a la narración de los hechos que realiza la víctima, no encuentra cuando se le exige hacer, tolerar u omitir una cosa específica; obviamente tolera cosas, pero los agresores nunca le solicitan esto.

En criterio de la funcionaria, la primera parte de la narración fáctica se enmarcan en el delito de constreñimiento, pero el resto de lo acontecido, desde el momento en que la víctima es ingresada por la fuerza en el automotor es propio de un secuestro, nunca podrían degradarse en la primera de las conductas punibles, desapareciendo además la agravante del delito que fuera imputada en este caso. En términos del artículo 350 del C.P.P, en tratándose de preacuerdos o se desaparece una agravante, o se cambia la tipicidad, pero no las dos al mismo tiempo.

Por estas razones considera ilegal los términos del preacuerdo puesto a su consideración y en consecuencia niega su aval.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

En contra de la anterior decisión los representantes de la Fiscalía y la Defensa interponen el recurso de apelación, el cual sustentan de la siguiente forma:

1.- La representante de la Fiscalía expone no estar de acuerdo con la decisión proferida por la a-quo, reclama su revocatoria y la aprobación del preacuerdo. Aduce que éste se ha celebrado en virtud de los dispuesto en el artículo 350 del C.P.P., y la degradación que se propone no desborda el marco fáctico puesto de presente en este caso, en el cual se realiza una variación de la calificación jurídica más benéfica para los procesados. Considera que no se están violando los principios de estricta tipicidad y legalidad, ni se está desconociendo la circunstancia agravante imputada, y mucho menos reconociendo una doble rebaja. Este caso es producto de los celos, no puede perderse de vista que los hechos involucran a una pareja que si bien había roto unos meses atrás, estuvo junta por más de 10 años. No era la primera vez que el agente seguía a su ex pareja.

2.- La defensa de los procesados reclama igualmente la revocatoria de la improbación del preacuerdo celebrado con la Fiscalía. Indicando que sus representados no son unos criminales, son hombres de bien a los cuales conoce de tiempo atrás. En cuanto a los términos del preacuerdo, considera que cumplen con los fines que se consagran en el artículo 348 del C.P.P., y en relación con la agravante por las lesiones ocasionadas a la víctima, son tenidas en cuenta, pues harán parte del concurso de delitos por los que responderán los coprocesados. Además en este caso se está en disposición de escuchar a la víctima y lograr su indemnización, pero además, si esta se muestra renuente, le queda el camino del IRI.

3.- La representación de la víctima como no recurrente solicita que se confirme la decisión de primera instancia. Considera que en este caso existe una doble rebaja prohibida por la ley en los casos de preacuerdos. En términos del artículo 350 del C.P.P. sería plausible quitar la agravante, pero no variar el delito, la tipificación, pues nada tiene que ver un secuestro simple con el constreñimiento ilegal. El preacuerdo viola el principio de legalidad, la Fiscalía

está concediendo más de lo que le es permitido. Solicita se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la defensa.

CONSIDERACIONES

A la luz de lo normado en el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, es esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín la competente para decidir el recurso de alzada interpuesto.

En aras de resolver el problema jurídico planteado en este asunto, conviene recordar lo que concierne a la figura de los preacuerdos, que fue prevista con la finalidad de humanizar la actuación procesal y la pena, obtener pronta y cumplida justicia, activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito, propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso; y por tanto la Fiscalía y el imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso (art. 348 C.P. Penal), "todo ello dentro de un marco de legalidad, de respeto por las garantías fundamentales, de prestigio de la administración de justicia y evitar su cuestionamiento."

En este orden de ideas, el fiscal y el imputado, a través de su defensor, podrán adelantar conversaciones para llegar a un acuerdo, en el cual el justiciable se declarará culpable del delito imputado, o de uno relacionado sancionado con pena menor, a cambio de que el fiscal: a) elimine de su acusación alguna causal de agravación punitiva, o algún cargo específico, b) tipifique la conducta dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena (art. 350 C.P. Penal).

Sobre la primera modalidad de los preacuerdos consagrada en la primera parte de la norma en comento, esto ha dicho la Sala de Casación Penal de la CSJ:

> *"**3.2.1. Preacuerdo simple.** Preacuerdo conforme a los términos de la imputación, el indiciado se declara culpable del delito imputado (Artículo 350, inciso 1º del C.P.P).*
>
> *Las partes del proceso admiten la existencia material del delito, la autoría y la responsabilidad en las condiciones en que se precisaron en la formulación de la imputación, pero se acuerda la cantidad de rebaja de pena que habrá de hacerse a la sanción impuesta, dada la fase procesal en que ese convenio se presente, además puede o no tener por objeto la negociación de subrogados o sustitutos penales.*

En este caso el juez deberá condenar por el delito aceptado por el procesado, que se reitera, no es otro que el formulado en la audiencia de imputación."[1]

En cuanto a la segunda modalidad de los Preacuerdos contemplada en el aludido canon 350 del Estatuto Procedimental Penal:

*"**3.2.2. Preacuerdo con degradación.** Preacuerdo en el que el indiciado o procesado se declara culpable pero con eliminación de una causal de agravación punitiva o algún cargo específico.*

Esta forma de preacordar está fijada en el inciso segundo del artículo 350 ídem, parte del supuesto que el Fiscal y el procesado aceptan que éste último se declara culpable del delito o los ilícitos que se le atribuyeron en la audiencia preliminar o, en su caso y de haber ocurrido, por el o los reatos señalados en la audiencia que se adicionó en la imputación, o acepte responsabilidad bajo la condición que se elimine el cargo por uno de los atribuidos.

El beneficio debe consistir en la menor pena que represente por la eliminación de una agravante o un "cargo específico" (numeral 1º ídem).

La tipicidad que resulta del negocio jurídico en la modalidad de eliminación de una agravante no implica al menos la modificación de la adecuación del comportamiento en el tipo básico conforme al cargo jurídicamente atribuido en la audiencia de imputación, hay solamente una degradación por razón de una circunstancia fáctica, personal, modal, de tiempo, lugar o cantidad, grado de participación o forma de culpabilidad que incide en la pena, tal sería el caso en el que se acepta responsabilidad por un hurto simple cuando venía siendo indiciado o acusado por un hurto calificado, o se atenúa la participación de autor a cómplice, o la forma de conducta de dolosa a culposa, cuando la naturaleza del reato típicamente lo admite, entre otras eventualidades.

En cambio, cuando el negocio jurídico consiste en la eliminación de un cargo, se parte de la base que se han imputado varias ilicitudes y la eliminación no de todas sino de una o algunas de estas constituye el pacto, por tanto se acepta culpabilidad por los demás reatos que el convenio no suprimió pero que sí fueron registrados como imputación jurídica en la audiencia preliminar.

El juez deberá condenar por el delito imputado, el texto legal así lo indica, "el imputado se declarará culpable del delito imputado", pero se debe imponer por razón del preacuerdo la pena que corresponda al cambio aceptado por la fiscalía, la que surja como consecuencia de la eliminación de una agravante o cargo específico, la que es representativa de una degradación."[2]

Finalmente la mencionada norma consagra una última modalidad posible para los preacuerdos:

*"**3.2.3. Preacuerdo con readecuación típica.** Preacuerdo en el que el indiciado o procesado se declara culpable de un delito relacionado con el imputado pero de pena menor, es la modalidad de preacuerdo con readecuación típica de la conducta.*

---

[1] *Salvamento de voto Magistrado Eugenio Fernández Carlier, Sentencia del 24 de febrero de 2016, SP2168-Rdo. 45736, M. P. Eyder Patiño Cabrera.*
[2] *Ibíd.*

> *Esta modalidad de negociación está prevista en el inciso segundo del artículo 350 del C.P.P. Está condicionado el convenio a que la ilicitud por la que acepta responsabilidad el procesado no es exactamente la misma que se le atribuyó en la imputación conforme a la estricta tipicidad, sino una que no puede ser sustancialmente diferente o ajena al núcleo fáctico (como mutar una imputación de homicidio por hurto), tiene que estar necesariamente "relacionada" con el supuesto de hecho esencial o la conducta óntica y que tenga "pena menor" (ante un cargo por tentativa de homicidio aceptar lesiones personales, o frente a un peculado por apropiación admitir un abuso de confianza calificado), caso en el cual la readecuación consiste en que la acción o la omisión se "tipifique" de "una forma específica con miras a disminuir la pena", lo que implica una tipicidad básica o especial diferente a la estimada en la imputación.*
>
> *El juez según el texto legal examinado debe condenar por el delito que corresponda a la tipicidad readecuada y no por el imputado, pues se indica que "el imputado se declarará culpable..., de uno relacionado de pena menor", debiendo imponer la pena que corresponde a la ilicitud acordada."*[3]

Adicionalmente, según los incisos segundo y cuarto del art. 351 ejusdem, también podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias, lo que obliga al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.

Ahora bien, la CSJ en su jurisprudencia ha sostenido de manera reiterada que el control judicial que debe realizar el juez de conocimiento frente al preacuerdo, no se satisface con una simple revisión formal al constatar la voluntad y libertad con la que el procesado asiente los términos del mismo, pues como garante y protector del proceso debe ir más allá, verificando que las garantías fundamentales se hayan preservado, dentro de las cuales, obviamente, se encuentran, entre otras, la legalidad, estricta tipicidad y el debido proceso.

Precisamente, en concordancia con lo anterior, el Alto Tribunal ha reiterado que el presupuesto de todo preacuerdo "consiste en ***no soslayar el núcleo fáctico de la imputación que determina una correcta adecuación típica, que incluye obviamente todas las circunstancias específicas, de mayor y menor punibilidad, que fundamentan la imputación jurídica****"*[4] *(negrillas del texto original)*[5] *.*

---

[3] *Ibíd.*
[4] *Sentencia del 12 de diciembre de 2007, radicación 27.759.*
[5] *Ibid.*

Sólo el fiscal está autorizado para realizar la "tipificación circunstanciada" de los hechos[6], es claro entonces que "la adecuación típica que la Fiscalía haga de los hechos investigados es de su fuero y, por regla general, no puede ser censurada ni por el juez ni por las partes."[7] En el caso bajo análisis se tiene que la Fiscalía acude a la degradación de la conducta cometida, negociando la responsabilidad penal por el delito de constreñimiento ilegal y no por secuestro como quedó en la imputación. Así las cosas, versando el preacuerdo sobre la imputación de constreñimiento ilegal, artículo 182 del C. Penal, puede pensarse que no se contraría norma alguna al ser ejercicio de la facultad con que cuenta el ente persecutor, al acudir a la figura del preacuerdo con la degradación típica en los términos analizados.

En punto del control de la acusación por parte de los jueces, en reciente decisión la CSJ ha reiterado la línea jurisprudencial que de tiempo atrás ha sostenido al respecto:

> *"La Corte Igual ha decantado que el nomen iuris de la imputación compete a la Fiscalía, respecto del cual no existe control alguno, salvo la posibilidad de formular la observaciones aludidas, de tal forma que de ninguna manera se puede discutir la validez o el alcance de la acusación en lo sustancial o sus aspectos de fondo. La tipificación de la conducta es una atribución de la Fiscalía que no tiene control judicial, ni oficioso ni rogado."[8]*

Empero, también es sabido y aceptado que los preacuerdos resultan vinculantes para el juez siempre y cuando no vulneren garantías fundamentales. Enmarcado en este control judicial es el que se muestra evidente la lesión que los términos de la negociación escrutada comportan al principio de legalidad y debido proceso, entre otras garantías.

En efecto, son varios los escollos que en criterio de esta Sala impiden que la voluntad de las partes prevalezca sobre la posición asumida por la a-quo de improbar el preacuerdo logrado en este caso entre la Fiscalía y los procesados, con el aval de la defensa.

En primer lugar el incumplimiento de lo normado por el artículo 351 del C. P. P., como quiera que al desaparecer la circunstancia de mayor punibilidad del

---

6 CS, SP. 9853, 16 jul. 2014, rad. 40.871.
7 CSJ, SP. Sala de Decisión de Tutelas N° 1.
8 Ibid.

numeral 10°, Art. 58 del C. Penal, que indudablemente hace parte de los cargos imputados, contrario a lo que sostiene la delegada de la Fiscalía, afecta la pena a imponer, y como a la vez que se acude a la modalidad del preacuerdo con degradación, se incurre en últimas en un doble beneficio que como tal se encuentra expresamente prohibido por ley, inciso 2° del canon 351 del Estatuto Procedimental Penal, actuación que vulnera el debido proceso. El dispositivo en mención es del siguiente tenor:

> *"**Artículo 351**. Modalidades. La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.*
>
> *También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. **Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior."** (Negrillas de la Sala).*

Otro aspecto que genera reparos frente a los términos de la negociación adelantada en este caso concreto hace relación a la calificación jurídica de los hechos, pues si bien es cierto dicho tópico es del resorte exclusivo de la Fiscalía, también lo es que si el ente persecutor formuló cierta imputación fáctica de la cual se desprende claramente que los sujetos activos incurrieron en varias descripciones típicas, al dejar de imputar jurídicamente uno de esos supuestos es palmaria la transgresión del principio de legalidad. Esto es lo que acontece en el sub judice, cuando en la imputación fáctica se alude a que el agente cuando somete por la fuerza a la víctima: "… le bajó los interiores y le introdujo la mano en su vagina y se olía para ver si ella se había acostado con Juan Carlos…", tal conducta así descrita encuadra en el tipo penal de acceso carnal violento, Art. 205 del Estatuto Represor, por lo que inexplicablemente la Fiscalía a pesar de imputarlo fácticamente, ha dejado por fuera de la imputación jurídica adelantada en este caso.

Pero además, es sabido que de acuerdo a los fines del instituto bajo análisis, los preacuerdos que logre la Fiscalía deben aprestigiar la administración de justicia, evitando su cuestionamiento, Art. 348 del C.P.P. Desde esta arista la judicatura debe elevar un llamado de atención a la Fiscalía ya que es evidente que el ataque contra la víctima, una joven mujer, contrario a lo sostenido por la delegada fiscal que adelantó la negociación, no puede ser minimizado como un simple problema de celotipia. Por el contrario, el trasunto que devela el aspecto

fáctico nos permite observar claramente un panorama de abuso en contra de la mujer, de su dignidad, el aprovechamiento de las condiciones de superioridad física que se presentaron en este caso concreto a favor de los dos agresores.

Un escenario como el descrito en este caso tiene un trasunto más complejo que un simple problema de celos, expone una seria problemática en torno a la condición y al género femenino, incrustado en una sociedad en la que no pocos ejercen violencia sistemática en su contra, pretendiendo cosificarla, invadiendo sus esferas más íntimas, con la intención de controlar, entre otras, su libertad sexual como acontece en el caso bajo análisis.

No puede entonces pasar inadvertido para la judicatura que según el recuento fáctico de los hechos expuestos por la propia Fiscalía, los procesados irrogaron un tratamiento violento y degradante en contra de la víctima, sin dar muestras del más mínimo respeto de su condición como mujer. Sin lugar a dudas la actividad delictiva descrita por el ente acusador es muestra clara e inconfundible de evidentes patrones de la denominada violencia de género, problemática cuyo creciente aumento ha inspirado recientemente la expedición de leyes como la 1761 del 6 de julio de 2015, que tipificó el feminicidio como delito autónomo, normativa que se encuentra en consonancia con diversos instrumentos internacionales[9] con los que se busca la protección de las mujeres, particularmente contra los ataques de violencia de género, principalmente la doméstica y la relacionada con temas sexuales, primordialmente a manos de hombres.

A todas luces los términos del preacuerdo analizado no se encuentran en armonía con los fines de dicho instituto, pues si bien el ordenamiento jurídico en general precisa de una administración de justicia rápida y eficaz, también lo es que debe lograrse dentro de un elemental marco de legalidad y de necesaria legitimación, esto es, debe salir a relucir la justeza del negocio jurídico, pues se insiste, los preacuerdos y negociaciones no pueden desprestigiar la administración de justicia como acontece en el sub lite, en el que

---

[9]*www.un.org. Manual de Legislación Sobre la Violencia Contra la Mujer: Entre otros puede consultarse las decisiones del Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. La Recomendación General No. 19 (1992) sobre la violencia contra la mujer, párr. 9. La Observación General No. 28 del Comité de Derechos Humanos (2000), en el artículo 3 (Igualdad de derechos entre hombres y mujeres). Las comisiones funcionales del Consejo Económico y Social, incluida la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, la Comisión de Derechos Humanos (sustituida por el Consejo de Derechos Humanos) y la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, también han aprobado con regularidad resoluciones en materia de violencia contra las mujeres.*

indudablemente se observan obvios patrones de violencia de género que no pueden pasar inadvertidas para la judicatura. En conclusión, en casos como este las negociaciones que adelante la Fiscalía en uso de sus atribuciones legales no pueden feriar la justicia, poniendo en tela de juicio a su administración.

Recuérdese que los preacuerdos deben aparejar recíprocos beneficios para ambos extremos de la relación, en términos más o menos iguales, proporcionales y consecuentes con el ahorro que representa para la administración de justicia la terminación anticipada del proceso, empero, se insiste, sin convertir la negociación en un festín de concesiones.

Considera entonces la Sala que los términos de la negociación lograda llevan a concluir que el mecanismo de terminación anticipada del proceso puesto a consideración de la judicatura en esta oportunidad debe ser rechazado, pues aunado a lo dicho hasta ahora, el preacuerdo puesto a consideración de la judicatura no guarda armonía con las interpretaciones jurisprudenciales sobre los derechos de las víctimas en el proceso penal, entre otros, a la reparación integral de los perjuicios, supuesto del cual se ha derivado el reconocimiento de su derecho a intervenir y ser considerada en la actuación, particularmente en aquellas decisiones que se adopten y pongan fin a la tramitación[10] y, con mayor razón, cuando afectan sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral de los perjuicios[11].

Teniendo en cuenta estas consideraciones y descendiendo al caso bajo examen, es claro para la Sala que el preacuerdo presentado no se ajusta al ordenamiento jurídico, atendiendo al doble beneficio que le fue otorgado a los procesados al: i) tipificar el delito dentro de otro tipo penal relacionado con el tipo base imputado, el cual comporta una pena más benévola, y ii) desaparecer la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 10°, canon 58 del Estatuto Represor, por obrar en coparticipación criminal. Pero además por violar el principio de legalidad y debido proceso y no cumplir con los fines que se persigue con el instituto de los preacuerdos al desprestigiar la administración de justicia.

---

[10] Entre otras ver sentencia C-516 de 2007, en concordancia con los fallos C-1260 de 2005, C-457 de 2006 y C-209 de 2007.
[11] Ver salvamento de voto del Magistrado Eugenio Fernández Carlier, Sentencia del 24 de febrero de 2016, SP2168- Rdo. 45736, M. P. Eyder Patiño Cabrera.

Así las cosas, en criterio de esta Sala se confirma la improbación del preacuerdo, pero por las razones aquí reseñadas.

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión Penal del ***Tribunal Superior de Medellín****,*

RESUELVE:

CONFIRMAR *la decisión recurrida y proferida por la Juez Penal del Circuito del Municipio de Girardota, en la audiencia del 6 de febrero de 2017.*

Esta decisión queda notificada en estrados y contra la misma no procede ningún recurso.

Por la Secretaría de la Sala se ordena remitir la actuación al Juzgado de origen para que continúe con el subsiguiente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO

LUÍS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ ***JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE***

RELEVANTE
SALA DE DECISIÓN PENAL

M. PONENTE	**: CESAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO**
ACTA DE APROBACIÓN	**: 29 APROBADA EL 8 DE MARZO DE 2017**
RADICADO	**: 05 001 60 00206 2012 66481**
CLASE DE ACTUACIÓN	**: APELACIÓN**
TIPO DE PROVIDENCIA	**: INTERLOCUTORIA**
FECHA	**: 9 DE MARZO DE 2017**
DECISIÓN	**: CONFIRMA IMPROBACION PREACUERDO**
DELITOS	**: SECUESTRO AGRAVADO**

DESCRIPTOR

- PREACUERDOS / CLASES DE PREACUERDO / JURISPRUDENCIA / CONTROL MATERIAL DE LA ACUSACIÓN POR PARTE DE LA JUDICATURA / ALCANCE / JURISPRUDENCIA / LIMITES A LA FIGURA DE LOS PREACUERDOS EN EL DISPOSITIVO 351 DEL C.P.P. / CONSAGRACIÓN LEGAL / IMPUTACIÓN JURÍDCIA Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD / VIOLENCIA DE GÉNERO / FINALIDADES DE LOS PREACUERDOS.

RESTRICTOR

- La figura de los preacuerdos entrañan una de las formas de terminación anticipada del proceso.

- Los preacuerdos pueden asumir varias modalidades, simple, con degradación, con readecuación típica / Jurisprudencia.

- El juez no solo realiza un control formal de los preacuerdos, la jurisprudencia indica que este debe ir más allá, como garante y protector de los derechos fundamentales, entre otros de las garantías de legalidad, estricta tipicidad y el debido proceso.

- El dispositivo 351 del C.P.P. prohíbe la concesión de doble rebajas en los preacuerdos / La inobservancia de esta regla conlleva la improbación del preacuerdo.

- La calificación jurídica de los hechos es del resorte exclusivo del Ente Persecutor / Si deja de imputar uno de los hechos que conste en la imputación fáctica se transgrede el principio de legalidad.

- El aspecto fáctico en este caso devela una compleja problemática de violencia física y moral que gravita en torno al género femenino, a tal condición / Cosificación de la mujer, violencias sistemáticas / Libertad sexual.